**Fecha Presentación del Informe**: 12/04/2024

**Despacho Judicial**:Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

**Radicado**: 765204003007-2021-00149-00.

**Demandantes:** yIMMY FERNANDO ECHEVERRY DÍAZ (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO KHA 022)

**Demandados**: HDI SEGUROS S.A.

MAGDA IRIS CASTRILLÓN TENORIO (PROPIETARIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO)

IRNE OREJUELA GUERRERO (CONDUCTORA DEL VEHÍCULO ASEGURADO)

**Tipo de Vinculación**: DEMANDADOS DIRECTOS

**Fecha Siniestro**: 06/02/2019

**Hechos**:

De conformidad con los hechos de la demanda, el 06 de febrero de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Palmira entre los vehículos de placa DSL 326 conducido por la señora Irene Orejuela Guerrero y el vehículo de placa KHA 022 de propiedad del señor Fernando Jimmy Echeverry. Adujo el demandante que el IPAT fue diligenciado con la hipótesis No. 112 consistente en “desobedecer la señal de pare”, conducta que se imputa al vehículo de placas DSL 326 conducido por la señora Irene Orejuela.

Para el momento de los hechos el demandante trabajaba como transportador en la tienda “al costo”, sin embargo, el accidente de tránsito conllevó a la reparación del vehículo de placas KHA 022, impidiendo que el accionante pudiera laboral durante un lapso de 44 días mientras se efectuaban las reparaciones necesarias dejando de percibir ingresos por un valor total de $2.200.000.

**Pretensiones**: $ 14.360.000

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de: i) Daño emergente $12.160.000, y; ii) Lucro cesante consolidado $2.200.000.

 **Liquidación objetivada de las pretensiones: $** **5.201.380**

Como liquidación objetiva de los perjuicios se llegó al total de **$5.201.380**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:** el informe policial de accidente de tránsito refiere el daño en 9 piezas del automotor (Capot, bómper delantero, guardafango delantero y trasero, radiador, tren delantero frontal, tijera lado derecho, rueda delantera derecha e izquierda) sin embargo, la reparación aportada refiere 14 piezas las cuales no se encuentran relacionadas con el accidente e incluye gastos adicionales como “reposición de llavero” por un valor de 500000, en atención a ello, y de conformidad con la verificación del siniestro realizada por la compañía se sugiere mantener el mismo valor equivalente a $3.742.903, ***el cual actualizado conforme al IPC asciende a $5.201.380.***

1. **Lucro cesante consolidado:** Si bien el demandante aportó al proceso una constancia firmada por la señora Jessica Osorio Chaux en la cual se menciona que labora como transportador devengando un salario promedio mensual de $1.500.000, realmente en esta etapa del proceso no existe prueba que dé cuenta que el accionante utilizaba el vehículo de placa KHA 022 para laborar, dejando sin sustento la reclamación por este concepto. Por lo anterior no se liquida este concepto sin dejar de lado que pueda ser susceptible de modificación una vez surtidos los interrogatorios y practicadas las pruebas testimoniales.
2. **Análisis frente a la póliza:** Resulta preciso exponer que la póliza No. 4049382, presenta una cobertura para el caso de RCE, en el supuesto que la responsabilidad surja de hechos ocasionados con el vehículo de placas DSL 326, con un amparo de $3.000.000.000, valor este que nos permitir cubrir la liquidación objetiva presentada, misma que asciende a la suma de **$ 5.201.380.**

**Excepciones**

1.carencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; 2. imposibilidad de atribuir responsabilidad en cabeza de HDI Seguros S.A.; 3. inexistencia del lucro cesante pretendido por el señor Fernando Jimmy Echeverry Díaz; 4. tasación excesiva e infundada del daño emergente; 5. inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado; 6. límites y sublímites máximos del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4049382; 7. causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de automóviles No. 4049382; 8. el contrato es ley para las partes; 9. falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante; 10. disponibilidad del valor asegurado; 11. genérica, innominada y otras.

**Siniestro**: 31592.

**Póliza**: 4049382.

**Vigencia Afectada**: 31/08/2018 al 31/08/2019

**Ramo**: POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES.

**Placa:** DSL 326

**Valor Asegurado**: $3.000.000.000

**Deducible**: SIN DEDUCIBLE

**Exceso**: NO.

**Contingencia**: PROBABLE

 La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, la póliza de seguro de automóviles No. 4049382 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 31 de agosto del 2019 y finalizó el 31 de agosto del 2019, y el hecho demandado ocurrió el 6 de febrero del 2019, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta **cobertura material,** puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DSL 326, pretensión que se le endilga al asegurado.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que esta se encuentra probada de conformidad con lo siguiente: **(i)** El IPAT codifica la causal 112 atribuida al vehículo asegurado, la cual describe *“desobedecer la señal de pare”*, adicionando el croquis que acompaña el IPAT el cual corrobora el sentido en el que circulaban los vehículos coincidiendo con el manifestado en el escrito de la demanda. **(ii)** Las fotografías adosadas al expediente evidencian el impacto directo realizado y causado por el vehículo asegurado, contra el vehículo tipo en el que se movilizaba la hoy demandante. **(iii)** Se aportan las facturas de las reparaciones efectuadas al vehículo de placas KHA 022 lo que permite corroborar, junto con la prueba fotográfica, la existencia de los daños generados. **(iv)** A lo anterior se adiciona que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Adicionalmente, en el caso de que la víctima y el presunto infractor concurran en la conducción de vehículos, la existencia de la responsabilidad debe estudiarse desde la tesis de la intervención causal que, conforme a sentencia del 24 de agosto de 2009 rad. 2001-01054-01, la Corte Suprema de Justicia manifestó: “*(…) Más exactamente el fallador apreciará (…) en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico (imputatio iuris) de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)*”. Conforme a lo anterior, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que no existen elementos de prueba adicionales a los mencionados, de los cuales solo se infiere la responsabilidad en cabeza del asegurado. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Cordialmente,